

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de 9 de Junio de 1935 acordó la adquisición de trigo por el Estado, y en cumplimiento de sus preceptos se adjudicó la ejecución del Servicio de Compra y Retirada del cereal a Entidades agrícolas y económicas mediante contratos, en los que se estableció el derecho de las Entidades adjudicatarias a que se practicara la liquidación antes del 31 de Diciembre de 1936. Las circunstancias extraordinarias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional demoraron la movilización del trigo adquirido, imponiendo, en consecuencia, el aplazamiento de las liquidaciones, pero a punto de ultimarse aquella y normalizada la vida de la Nueva España, no debe diferirse el practicarla.

La anormalidad que en algunos aspectos de las relaciones económicas determina el hecho de quedar todavía una parte del territorio Nacional bajo el dominio marxista y de haberlo sufrido de un modo transitorio las zonas posteriormente reintegradas a la zona Nacional, proporcionan al problema una complejidad de la que hubiera carecido sin tales circunstancias y patentiza la necesidad de constituir un Organismo asesor del Ministro de Agricultura que recoja y estudie cuantos antecedentes deben tenerse en cuenta al objeto de que las resoluciones que se adopten, aún con carácter provisional, se basen en un conocimiento exacto de los hechos y en una escrupulosa ponderación de los factores que puedan influir en el resultado de las liquidaciones a practicar.

Siendo, por otra parte, los actuales momentos de sacrificio para todos los españoles, no puede conceptuarse injustificado el que si, por circunstancias especiales, que hayan podido concurrir en determinados casos, los tantos alzados de adjudicación ofrecieran un amplio margen de diferencia con el importe efectivo del servicio, pueda el Estado acordar su reducción estableciendo una adecuada proporcionalidad, basada en un criterio de estricta equidad, sobre todo si se tiene en cuenta que los recursos dedicados al pago de estas atenciones por la Ley de 9 de Junio de 1935 quedaron, casi totalmente, centralizados en la Tesorería Central de Hacienda de Madrid, y será obligado en consecuencia, arbitrar medios de carácter extraordinario, en concepto de anticipos reintegrables para efectuar el pago de los saldos que resulten a favor de los adjudicatarios

cuando se acuerde su abono, según los preceptos de la presente disposición.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A medida que se ultime la movilización del trigo adquirido por el Estado, en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 9 de Junio de 1935, el Ministerio de Agricultura procederá a practicar la liquidación del servicio realizado a las Entidades adjudicatarias del mismo en las provincias liberadas, que tengan su domicilio en la España Nacional.

Artículo segundo. Las liquidaciones se ajustarán a los preceptos generales de la Ley citada y disposiciones concordantes que les sean aplicables y a las bases especiales que se detallan a continuación:

A) Las liquidaciones que ahora se practiquen serán provisionales, aplazándose las definitivas hasta que la total liberación de España permita disponer de todos los antecedentes, elementos y medios necesarios para darles aquel carácter.

B) Las Entidades adjudicatarias son responsables de las mermas y daños que haya sufrido el trigo en cualquier fecha, siempre que hayan sido debidas a culpa o negligencia de la Entidad adjudicataria respectiva.

C) Las mermas o daños sufridos por el trigo, a partir del primero de Julio de 1936, sin que pudieran impedirse por la Entidad adjudicataria y siempre que demuestre que empleó todos los medios necesarios para evitarlo, serán considerados como producidos por causa de fuerza mayor.

D) De acuerdo con lo establecido e) de la base 2.ª del pliego de condiciones, aprobado por Orden Ministerial de 6 de Julio de 1935, cuando la Entidad crea que la mermada o daño fueron producidos por causa de fuerza mayor, sin que interviniese culpa o negligencia por su parte, deberá instruirse expediente por la Sección Agronómica provincial, a instancia de la Entidad interesada, quien demostrará la existencia de la fuerza mayor.

Dicho expediente será resuelto por el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero. Con el carácter de Organismo asesor del Ministro de Agricultura para cuanto afecte a la práctica de las liquidaciones, se constituirá una Junta Informativa presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Jefe de la Sección 4.ª de la Subsecre-

taría de dicho Ministerio, en el que aquél podrá delegar la Presidencia, el Asesor Jurídico del mismo y un Representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministerio del ramo.

Actuará de Secretario el funcionario del Ministerio de Agricultura que designe el Subsecretario.

Cuando la Junta Informativa lo considere conveniente y preceptivamente cuando se plantee el caso a que hace referencia el apartado 4.º del artículo 5.º, asistirá a las reuniones que aquella celebre un representante de la Entidad adjudicataria respectivamente, debidamente autorizado por la misma, que interviendrá en las deliberaciones con el carácter y derechos inherentes al cargo de Vocal de la Junta.

Artículo cuarto. La Junta Informativa Asesora tendrá facultad para solicitar por conducto de su Presidente, de los Centros Oficiales, Entidades adjudicatarias y Autoridades u Organismos que incidentalmente hubieran podido tener relación con las operaciones de compra, retirada y posterior movilización del trigo adquirido, cuantos antecedentes, informes o justificantes considere necesarios para el conocimiento exacto de la forma en que se realizó el servicio.

Artículo quinto. Serán funciones de la Junta Informativa Asesora las siguientes:

1.ª Dictar las normas a que habrán de ajustarse las Entidades adjudicatarias para la rendición de cuentas que sirvan de base a la liquidación, así como las que habrán de observarse para incoar, los expedientes a que se refiere el apartado D) del artículo 2.º

2.ª Informar los expedientes mencionados en el apartado anterior, elevándolos a la resolución del Ministerio de Agricultura.

3.ª Practicar las liquidaciones, sometiéndolas con su dictamen a la aprobación del Ministro.

Del saldo resultante a favor de las Entidades adjudicatarias se deducirá preceptivamente, a los efectos del pago, de un 5 a un 20 por 100, según las circunstancias que concurren en cada liquidación, para responder de las diferencias que pudieran determinarse cuando se lleven a cabo las definitivas.

4.ª Si la práctica de las liquidaciones y el estudio de cuantos antecedentes se relacionen con la misma demostrara que en algún caso, por las especiales circunstancias que hayan concurrido en el desempeño del servicio, existía una desproporcionalidad manifiesta entre el importe real del mismo y el correspondiente al

tanto alzado de adjudicación, lo pondrán conocimiento del Ministerio de Agricultura, mediante informe detallado que contenga propuesta razonada de reducción de aquél a los efectos del artículo siguiente:

Artículo sexto. Cuando se produzcan las circunstancias especificadas en el apartado último del artículo anterior, el Ministerio de Agricultura someterá, si lo conceptúa justificado, al Consejo de Ministros, propuesta de modificación de cada tanto alzado en la cuantía necesaria para reducir el beneficio a su justo límite.

Si el Consejo de Ministros considerara procedente la reducción, se establecerán por Decreto del Ministerio de Agricultura, los nuevos tipos a que habrán de ajustarse las liquidaciones.

En el caso de que éstas afectaran a Entidades que hubieran recibido en concepto de anticipo a cuenta, trigo del Estado, en virtud de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 19 de Julio de 1937, el Ministerio de Agricultura ordenará a las Entidades respectivas el reintegro de las diferencias determinadas por la liquidación establecida sobre nuevos tipos.

Artículo séptimo. Aprobadas las liquidaciones por el Ministro de Agricultura, si determinaran saldo a favor de la Entidad adjudicataria, se acordará la fecha de pago por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo octavo. El acuerdo de proceder al pago detallado en el artículo anterior, llevará consigo implícitamente, la autorización del Ministro de Agricultura para efectuar el abono a la Entidad adjudicataria con cargo al importe de las ventas de trigo propiedad del Estado o de las harinas procedentes de la mermación del rechazado por el Servicio de Compra y Retirada del cereal.

Artículo noveno. Las cantidades procedentes de las ventas expresadas se invertirán únicamente en la cuantía indispensable para cubrir la insuficiencia de los recursos establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, disponibles en la España Nacional.

Artículo décimo. Cuando la total liberación de España lo permita, se practicará liquidación definitiva para determinar el montante de dichos recursos, y del sobrante de esta cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le son imputables, se reembolsará la suma anticipada como consecuencia de la autorización contenida en el artículo 8.º

Artículo undécimo. El déficit que

de dicha liquidación pudiera resultar, se considerará partida de cargo a los efectos de la liquidación definitiva de las operaciones derivadas de la Ley de 9 de Junio citada.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio del Interior

ORDEN

El Decreto de 25 de Marzo último indicaba en su preámbulo que del Ministerio del Interior, y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones habían de partir las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra, obediendo a un plan y a un criterio unitario fundamental, sin desdeñar ni desconocer la variedad de casos y la pluralidad de esfuerzos.

En su artículo 5.º se autorizaba a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución. Y siendo preocupación del Gobierno acometer este problema con la máxima urgencia y dictar las normas de organización y funcionamiento del mencionado Servicio Nacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, se constituirán Comisiones de Zona designadas libremente por este Ministerio. Serán siete, y abarcarán: Primera, la Zona Cantábrica; segunda, la Zona Vascongada; tercera, la Zona Aragonesa; cuarta, la Zona Bético-Extremeña; quinta, la Castellana; sexta, la Levantina; séptima, la Manchega.

Las capitalidades de las cuatro primeras serán, respectivamente, Oviedo, Bilbao, Zaragoza y Sevilla.

Artículo segundo. Dichas Comisiones estarán integradas por un Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio Nacional, una Sección Técnica, dirigida por un Arquitecto funcionario público, y a la que se adscribirán los técnicos que sean precisos, y un Abogado del Estado. La Comisión podrá llamar a colaborar en sus tareas al Fiscal de la Vivienda, y a técnicos de todas clases, así como a las representaciones de los intereses afectados (Cámaras Oficiales, Sindicatos, Corporaciones, etcétera) en la medida que sea precisa su audiencia o asesoramiento. También podrán dirigirse, solicitando datos e informes, a Organismos oficiales y particulares.

Artículo tercero. La capitalidad de las Comisiones de Zona no designada en el artículo primero, radicará en la población que señale este Ministerio, viniendo obligados los Ayuntamientos a proporcionar local y material necesario, y las Diputaciones Provinciales el personal administrativo que se considere preciso para el desenvolvimiento normal de ellas.

Artículo cuarto. Serán funciones de las Comisiones.

a) El incoar y tramitar todos los

expedientes referentes a la Zona donde ejerzan su función, en relación con las obras a realizar en la misma, bien de reconstrucción o de reparación, por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del 18 de Julio de 1936.

b) Facilitar y obtener cuantos datos e informes sean pedidos por la Jefatura Nacional del Servicio.

c) Proponer cuantas medidas crean oportunas y necesarias para el plan de reconstrucción o reparación de los edificios de su Zona.

d) Ejecutar cuantas órdenes y servicios se le encomienden por la Jefatura Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

e) Proponer el nombramiento de Subcomisiones en distintas comarcas de su jurisdicción, que podrá ser o no aceptadas por este Ministerio.

Artículo quinto. Los expedientes que han de formar las Comisiones de Zona serán de cinco clases:

a) De reconstrucción o reparación de monumentos artísticos o nacionales.

b) De reparación o reconstrucción de edificios de la Iglesia.

c) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios propios del Estado.

d) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios provinciales o municipales, y

e) Reconstrucción o reparación de edificios particulares o de Empresas.

En cuanto a los tres primeros, formularán a la Jefatura Nacional del Servicio el orden de preferencia de las obras, plan de ejecución, proyectos y presupuestos formados por los respectivos Organismos de que dependan, elevándolos con su informe, en el que tendrán en cuenta los materiales y obreros que haya en las localidades respectivas, número de prisioneros que convendría emplear en las obras, alojamiento para los mismos e informe o normas del Ayuntamiento respectivo por si el edificio que se trata de reconstruir o reparar pudiera estar sujeto a nueva alineación.

Los comprendidos en el apartado d) precisarán los mismos datos reseñados anteriormente, ampliándolos con un informe del Servicio a que se destinan, necesidad de su reconstrucción o reparación, informe del Inspector provincial de Sanidad sobre capacidad, condiciones higiénicas, emplazamiento y salubridad del paraje de los edificios destinados a Hospitales, Sanatorios y demás fines benéficos provinciales o municipales.

En relación con el último apartado y clase de expedientes, las Comisiones de Zona, en sus informes, deberán tener muy en cuenta las necesidades de habitabilidad que haya de cubrir, indicando si el propietario está dispuesto a reconstruir o reparar por sus propios medios o en otro caso auxilios, con que cuente o que solicite. Estos expedientes estarán formados por la instancia firmada por el peticionario, valoración del inmueble y de los daños ocasionados, Memoria, proyecto y presupuesto de las obras a realizar formados por técnicos, certificaciones de las oficinas catastrales y municipales, pudiéndose suplir éstos datos si hubiesen sido destruidas las oficinas, por declaraciones juradas de los interesados, visadas por los técnicos correspondientes, informe reservado de la Delegación de Orden Público

respectiva, sobre la conducta social y patriótica del reclamante, informe sobre la total fortuna y medios de vida del solicitante, como asimismo sobre la cuantía absoluta y relativa del daño causado al mismo y títulos de propiedad presentados en la Comisión, acreditativos de su derecho o declaración testifical en su caso de no poder presentar aquéllos que acrediten la propiedad del inmueble, informe de la Fiscalía de la Vivienda y del Ayuntamiento respectivo en cuanto a la alineación. Todos estos datos, cada Comisión de Zona los reflejará sucintamente en la ficha que se publica en esta Orden y que llevarán clasificadas por provincias, pueblos y orden alfabético de solicitantes dentro de cada uno de ellos.

Las Comisiones de Zona harán en los expedientes un breve informe-propuesta de la resolución del mismo, la cual corresponderá al Ministerio del Interior.

Artículo sexto. Cuando para llenar las necesidades de habitabilidad de una población, no hubiere propietarios dispuestos a edificar, bien por sí o con el auxilio que se les preste, las Comisiones de Zona, oído el Ayuntamiento respectivo, propondrán los lugares de la edificación, para que con el informe de la Jefa-

tura Nacional del Servicio, el Ministerio decida lo procedente.

Artículo séptimo. Todos los documentos que se presenten en las Comisiones de Zona, informes y fichas, se harán por duplicado, enviando los originales, formando expediente, a la Jefatura Nacional del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, reservándose las copias, que conservarán archivadas.

Artículo octavo. Las iniciativas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 25 de Marzo de 1938, con planos generales, proyectos financieros, suscripciones, concursos, etc., serán también elevados a este Ministerio por conducto y con informe de la Comisión de Zona respectiva.

Artículo noveno. Los auxilios que se concedan para la construcción o reparación, no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos 11 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior. Burgos.

(B. O. E. 601—15 Junio)

ANVERSO

Comisión de la Zona..... Número del expediente.....
 Provincia de..... Municipio.....
 Nombre del solicitante.....
 Descripción del Edificio, aplicación y uso antes de los daños.....

 Valoración catastral en 18 de Julio de 1936.....
 Vida del inmueble en dicha época.....
 Daños sufridos y su causa.....

 ¿Es susceptible de reparación?..... ¿Es necesaria su reconstrucción o reparación?.....
 ¿Sujeto a nueva alineación?.....

REVERSO

¿Dispuesto a reconstruir?..... ¿Necesita auxilio económico?.....
 En qué cuantía..... Fortuna del solicitante.....
 En bienes muebles..... En inmuebles.....
 En valores..... En créditos.....
 Cuantía absoluta del daño..... Idem relativa del daño en relación con la total fortuna.....
 Medios de vida.....
 Informe de la Delegación de Orden Público.....

 Cargas del inmueble.....
 Títulos de propiedad presentados.....
 Resumen del Informe-propuesta de la Comisión Comarcal.....

 (La ficha será de 16 por 22 cm.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 131

Con objeto de dar la mayor publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de todos los afectados, hago público en este periódico oficial haber quedado constituida en la ciudad de Oviedo, la Comisión de la 1.ª Zona del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Repara-

ciones, con jurisdicción en esta Provincia.

Los afectados e interesados deberán dirigirse a ella, instalada en el Gobierno civil de aquella Región, y a fin de abreviar trámites y evitar dilaciones, tendrán presentes las normas dictadas por el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en relación con esta materia, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de este mes, señaladamente lo preceptuado

en el penúltimo párrafo del artículo 5.º, y lo que en el artículo 7.º, se dispone.

Palencia 30 Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 132

El señor Alcalde de Baltanás, con fecha 24 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma Teodoro Mena González, manifestando que el día 21 de los corrientes se le extraviaron del monte Verdugal, de este término municipal, un macho y una mula de las señas siguientes:

Un macho, de edad de 10 a 12 años, capa rojo colorado, de cuatro a cinco dedos sobre la cuerda, llevaba cabezón.

Una mula, capa pardo, de 10 años, alzada la cuerda, lleva cabezón.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidos, se lo comuniquen al de Baltanás, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Palencia 28 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 133

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Villaumbrales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Febrero de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NUM. 134

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Becerril de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Febrero de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes Circulares de 4 y 31 de Mayo último, dictadas por el Ministerio del Interior y por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, la Junta Provincial de Abastos de mi Presidencia ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Desde esta fecha quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas por esta Junta o sus Delegados, para la venta de artículos de subsistencia y de uso o consumo indispensable.

2.ª Todos los artículos fabricados antes del 18 de Julio de 1936, se venderán desde hoy a los mismos precios que tenían en dicha fecha, bajo la personal responsabilidad de los comerciantes, sean mayoristas o minoristas, y sin que pueda alegarse de contrario el origen del producto y el precio a que haya sido adquirido.

3.ª Todos los fabricantes de la provincia, en el plazo de quince días, presentarán en esta Junta Provincial instancia, por duplicado, solicitando autorización de precios de venta, a la que acompañarán un estudio detallado de los gastos que intervengan en la producción.

Harán constar asimismo, los precios de venta que dichos productos tuvieran en 18 de Julio de 1936 y los que tengan en la actualidad, y cuando se trate de productos alimenticios, se indicará su peso neto.

La Junta cursará las nuevas autorizaciones de precios por conducto de las Alcaldías, que vigilarán su estricta aplicación, y, en representación de la misma, autorizarán las facturas de venta de dichos productos, consignando en las mismas la siguiente diligencia:

«Certifico: Que estos precios están autorizados al fabricante por la Junta Provincial de Abastos, para su venta a mayoristas o a detallistas. Fecha, firma y sello del Alcalde.»

Las actuales concesiones de precios de venta, caducarán el día 15 de Julio próximo.

4.ª Todos los comerciantes e industriales formarán por duplicado nuevas listas de precios de todos los artículos que tengan a la venta en sus establecimientos. Se enumerarán éstos por secciones, relacionándose en primer término, los adquiridos antes del 18 de Julio de 1936, y a continuación los fabricados, y por lo tanto, adquiridos con posterioridad a dicha fecha.

5.ª La lista a que se contrae el párrafo anterior contendrá los datos siguientes:

a) Denominación, clase y lugar del establecimiento y nombre del dueño.

b) El número de orden para cada artículo, que será correlativo para todos los que la lista comprenda.

c) Detalle del artículo.

d) Precio unitario de venta al público, que para los adquiridos antes del 18 de Julio de 1936, será el mismo que en aquella fecha regía, y para los fabricados y, por lo mismo, adquiridos con posterioridad a dicha fecha, los que resulten de aplicar los recargos comerciales señalados en las adjuntas tarifas, sobre el precio de origen y los gastos justificados de transporte, seguro y arbitrios, excepción de aquéllos artículos cuyo precio de venta se fije expresamente por esta Junta.

e) Fecha y firma del propietario del establecimiento.

Para facilitar el examen y archivo de referidas listas, se recomienda que se extiendan en papel blanco, tamaño folio natural y escritas a máquina.

6.ª Los comerciantes de la capital presentarán las listas en esta Junta provincial de Abastos, antes del día 15 de Julio próximo. Los

comerciantes de los pueblos harán la presentación de mencionados documentos, con los mismos requisitos, en las Alcaldías las cuales, así como dicha Junta, devolverán en su día a los interesados un ejemplar con la diligencia autorizada de su aprobación si la mereciere. Todas las hojas de estas listas serán foliadas y selladas con el de la Casa, y el del Organismo autorizante.

7.ª Los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, vienen obligados a tener expuesta al público en sus establecimientos la lista de precios autorizada, en sitio y condiciones que faciliten su examen al público.

8.ª Las adiciones sucesivas a las listas de precios se harán mediante apéndices numerados, aprobados con los mismos requisitos que aquellas y los artículos comprendidos en ellos llevarán el número de orden que les corresponda a partir del último que figure en la lista anteriormente aprobada. Para la baja de cualquier artículo en la lista de precios o en sus apéndices, bastará que el comerciante tache el asiento correspondiente al artículo de que se trate con una línea horizontal.

9.ª Todo artículo no incluido en la lista general de precios se considerará clandestino.

10.ª Las listas de precios podrán ser renovadas siempre que se considere necesario y, desde luego cuando las bajas registradas en ellas afecten al 40 por 100 de los artículos. Las nuevas listas serán presentadas para su aprobación con los mismos requisitos y formalidades exigidas para las que se trate de sustituir, juntamente con éstas.

11.ª Queda terminantemente prohibido el que los comerciantes pongan a la venta ninguna mercancía que en lo sucesivo adquieran sin la previa presentación, en esta Junta para los de la Capital y en las Alcaldías para los residentes en la provincia, de la factura correspondiente autorizada por la Junta Provincial de Abastos o sus Delegados del punto de procedencia, en cuya factura los interesados harán constar la siguiente diligencia: «CERTIFICO: Que estos artículos proceden de (productor, mayorista o detallista) y el precio que solicito es para vender como mayorista o como detallista. Fecha y firma del interesado».

El precio de venta que se solicite se hará figurar en la propia factura, escrito en tinta y con absoluta claridad.

12.ª En las facturas relativas a Droguería, deberá hacerse constar si los artículos consignados constituyen especialidades farmacéuticas. Si se trata de productos químicos, farmacéuticos, de ortopedia y accesorios o si son drogas o géneros de fácil venta, se indicará si la venta se realizara al por mayor o para detallar o fraccionar de diez gramos en adelante, con o sin envases originales.

13.ª En el ramo de Perfumería se indicará si la venta ha de hacerse con envases originales o a granel.

14.ª El comercio viene obligado a librar factura al público o cliente de toda venta o transacción que verifique por valor superior a 15 pesetas. Siempre que el comprador lo reclame será también obligación del vendedor entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, cuando su importe esté comprendi-

do entre las cantidades de 4'99 y 15 pesetas.

En las facturas de ventas *al contado*, se indicará la clase del artículo, el precio unitario, cantidad e importe y el número de orden que el artículo tenga en la lista general de precios.

15.ª En las facturas correspondientes a ventas *entre comerciantes*, se consignará la siguiente diligencia: «CERTIFICO: Que estos precios están autorizados por la Junta Provincial de Abastos para su venta como mayorista o como detallista. Fecha y firma del interesado».

Cuando la venta de los artículos se realice a comerciantes de fuera de la provincia, dicha factura será, además, presentada en la Junta Provincial de Abastos o en la Alcaldía para su aprobación.

16.ª Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y otro de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número, a no ser que el mayor número de intermediarios no suponga recargo alguno en el precio de venta del artículo al público consumidor.

Por lo tanto no se autorizarán facturas de venta de mayorista a mayorista ni de detallista a detallista o mayorista, a no ser que el vendedor ceda parte del beneficio que le corresponda para que la mercancía sea librada al consumidor con sólo los beneficios normales indicados en el párrafo precedente.

17.ª A estos efectos se considerarán vendedores al por menor o detallistas, los que habitualmente se dedican a la venta de artículos directamente al público consumidor; y vendedores al por mayor o almacenistas los que realizan sus ventas a otros comerciantes.

18.ª Todos los artículos de venta ya se hallen expuestos al público en vitrinas o escaparates, o estén almacenados en las estanterías del comercio, siempre que la clase del artículo lo permita, deberán llevar adherido su precio en tinta claramente consignado, así como el número de orden que el artículo tenga en la lista general de precios precedido de la letra L., por ejemplo, L. 1459.

19.ª Las verduras, frutas y hortalizas se venderán bajo la personal responsabilidad de los comerciantes a los precios del 18 de Julio de 1936, salvo en aquellos casos en que previamente se justifique a satisfacción de la Junta Provincial de Abastos o de sus Delegados el motivo de la elevación y ésta sea expresamente autorizada.

20.ª Queda terminantemente prohibida la ocultación de existencias en espera de alzas ulteriores de precios, bien procedan dichas alzas de elevación del costo de origen o de la escasez de mercancías.

Los artículos no representados en la tienda o comercio se considerarán como acaparados y ocultados.

21.ª Todos los vendedores, sus empleados y dependientes, facilitarán a los Inspectores de esta Junta el desempeño de la misión que les está encomendada.

22.ª Los distintos gremios de comerciantes quedan obligados a denunciar las infracciones cometidas por sus asociados, en la inteligencia de que dichos gremios serán responsables solidarios cuando se descubra una reincidencia del inculpa-

por medio distinto al de la denuncia por ellos formulada.

23.^a La Junta provincial de Abastos, domiciliada en la calle Mayor principal número 23, piso primero, tiene establecido un Negociado de información y reclamaciones que atenderá con la mayor diligencia las consultas y quejas, que se formulen por los interesados que a su vez podrán examinar los duplicados de las listas de precios que se autorizan a los comerciantes y pedir cuantos asesoramientos consideren necesarios.

En su virtud se invita al público a que utilicen los expresados servicios, colaborando de este modo a la finalidad de la justicia social perseguida por la Junta.

En las Alcaldías se establecerá un Negociado de Información y recepción de denuncias, que elevarán con su informe a esta Junta y tendrán asimismo dispuestas al público las copias de las listas de precios autorizadas a los comerciantes.

24.^a Serán sancionados los compradores que se dediquen a murmurar sobre el alza de los precios sin cumplir la obligación ineludible en que están de denunciar a mi Autoridad los abusos que conozcan.

25.^a Las infracciones a lo dispuesto anteriormente serán sancionadas separada o conjuntamente con multa, privación de libertad y decomiso de mercancías.

Palencia 28 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de precios de harinas, pan y subproductos para el mes de Julio

Por Orden telegráfica recibida de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, se prorrogan los precios que para las harinas y el pan han venido rigiendo durante el pasado mes de Junio, y que son como siguen:

Precios de las harinas

Precio de los cien kilos de harina panadera: sesenta y seis pesetas.

Este precio se entiende para entrega en fábrica, sin envase, pago al contado o incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opera, si se destina a panadería.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc.), si la compra no llega a dos mil kilos, podrá recargarse hasta un dos por ciento del precio fijado para harinas de panadería.

Los precios fijados para harinas únicas, redondas o enteras, podrá oscilar hasta en un medio por ciento en alza y un uno por ciento en baja.

Precios del pan

Precio del kilo de pan: sesenta y siete céntimos en tahona y puestos públicos.

Recargo a domicilio: dos céntimos en kilo.

Precio de la pieza de dos kilos de pan: una peseta treinta céntimos.

Precio de la pieza de medio kilo: treinta y cinco céntimos.

Cambio de pan por trigo: la equivalencia exacta según precios y clases.

Precios de los subproductos

El precio de los subproductos será el mismo que rigió en el mes de Junio, a saber:

Cuarta: veintiseis pesetas cincuenta céntimos los cien kilos.

Salvado: veinticuatro pesetas los cien kilos.

Menudillo: veintidos pesetas los cien kilos.

Estos precios son aplicables a la total producción de cada Fábrica o Molino Harinero, en las ventas al por mayor, entendiéndose por tales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de Marzo último, las que se refieran a partidas de cinco mil kilos en adelante, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora y de dos mil kilos, cuando esten en la misma localidad.

Los precios de venta al detall por vendedores distintos a los Sindicatos de Falange, no deberán ser inferiores a los que se aprueben para los Almacenes de dichos Sindicatos, pudiendo recargar en su venta un diez por ciento como máximo.

Cartel de maquila para el mes de Julio

Se proroga asimismo y será idéntico el cartel regulador de la Maquila de los Molinos Maquileros que ha venido rigiendo en el pasado mes de Junio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 1 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Circular aclaratoria a la disposición eventual del Reglamento de Trabajo para las faenas agrícolas de recolección de 1938

En el Reglamento de Trabajo para las faenas agrícolas de recolección y verano de 1938, para la provincia de Palencia, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, en 11 de Junio de 1938, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 25 del mes de Junio actual, y en la Prensa diaria local el día 22 del mismo mes, contiene al final dos disposiciones eventuales.

La segunda de ellas hace referencia a lo hecho en el año anterior, en virtud de la acertada Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, respecto a la forma de prestar ayuda en las faenas de recolección a aquellas familias que, careciendo de medios económicos para recoger sus cosechas, tengan a sus hijos o padres en el frente o hubieran perecido al servicio de España.

Recogiéndose las enseñanzas de la última campaña de recolección con relación a esta ayuda y de acuerdo con el espíritu de dicha disposición eventual, así como con el de la Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, se ha observado la necesidad de dictar algunas normas aclaratorias, no sólo para asegurar la efectividad de aquellas disposiciones protectoras en los casos en que sea de justicia aplicarlas, sino también para combatir el individualismo independiente y egoísta de muchos agricultores, con-

virtiéndolo en la fuerte hermandad que debe reinar en la nueva España que está forjándose con la sangre de aquellos que son los mejores y que en muchos casos eran el sostén de pobres familias campesinas que, al verse privadas de su ayuda, mal pueden desenvolverse si no se asude en su socorro, no sólo en nombre de la justicia, sino también y sobre todo, en nombre de esa verdadera hermandad a que antes se hizo alusión, y que es la norma firme y segura del nuevo Estado Nacional-Sindicalista.

Como la base sobre la que ha de apoyarse la garantía de una perfecta realización de estas aspiraciones en las próximas faenas de la recolección, ha de ser la imparcialidad y la competencia técnica de las Comisiones organizadoras locales, las cuales habrán de informar de aquellos casos en que deba aplicarse esta disposición al señor Delegado provincial Sindical, quien a su vez las transmitirá para su aprobación a la Delegación provincial de Trabajo, la cual, previos los asesoramientos técnicos del Servicio Agronómico de esta provincia y de la Delegación Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S., resolverá cada caso, para mayor garantía de acierto.

Vengo en disponer:

Primero. En aquellos pueblos en que haya familias incluidas en los casos que luego se detallarán, se procederá a la constitución de una Comisión Organizadora de la recolección, que presidida por el Alcalde estará formada por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado Sindical de la localidad, y un representante de la Delegación de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Segundo. En el plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes de aquellos pueblos en que hayan de constituirse estas Comisiones, darán cuenta a esta Delegación de haberse efectuado, con indicación de los nombres y cargos de sus componentes.

Tercero. Aquellas familias que se crean incluidas en la clasificación que les concede derecho a la ayuda en la recolección, se dirigirán en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los Alcaldes de los respectivos pueblos, como Presidentes de las posibles Comisiones organizadoras.

Cuarto. Las Comisiones organizadoras, una vez constituidas y aprobadas, dentro de su ámbito jurisdiccional y con las facultades que les confiere esta Delegación, velarán por el puntual e imparcial cumplimiento de lo dispuesto por la presente Circular, de acuerdo con el espíritu y la letra, tanto de la disposición eventual aprobada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical antes citada, como con el de la repetidas veces citada Circular del año 1937 del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Quinto. Estas Comisiones, una vez constituidas y estudiados los datos oportunos sobre los casos en que haya de prestarse esta ayuda, comunicarán a esta Delegación Provincial, el número de obreros que necesiten en cada localidad, para prestar las ayudas necesarias en las mismas, cu-

yos obreros serán siempre de la misma localidad, aunque en el pueblo se necesiten braceros forasteros.

Sexto. Las familias de los agricultores incluidas en la disposición eventual del Reglamento en cuestión, tendrán derecho a la ayuda necesaria, con arreglo a las siguientes prevenciones:

A) Se facilitará un trabajador mulero.

1.º A la esposa e hijos menores de todo aquél que haya perecido luchando por España, siempre que la sembradura de su propiedad no exceda de ocho hectáreas de terreno de secano y no dispongan de otra clase de medios económicos.

2.º A las familias de movilizados casados, que labren en iguales condiciones a las del párrafo anterior y no excedan de seis hectáreas de secano y no dispongan de otros ingresos que los de la tierra.

3.º A los padres ancianos de hijos movilizados que no labren más de cuatro hectáreas de secano de su propiedad y no tengan otra clase de ingresos.

B) Quedan exceptuados del derecho establecido en la prevención anterior, los padres útiles de hijos movilizados, que tengan en casa otro u otros hijos solteros mayores de 30 años.

Cuando los padres útiles de hijos movilizados, tengan en casa otro u otros hijos menores de 18 años, y no tengan otros ingresos diferentes que los de la tierra, se les facilitará como máximo el trabajo de un agostero por la mitad del tiempo necesario para la recolección de su cosecha.

C) Si los Agricultores referidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la prevención A) no hubieren montada la labranza, tendrán derecho a que les sea recogida su cosecha por mandato de las Comisiones, pero ayudarán a dicha recolección, con su prestación personal.

De este mismo derecho disfrutarán los agricultores comprendidos en la prevención A) que labren en colonia, sin tener labranza propia.

Séptimo. El costo de los obreros facilitados para ayudar a las familias comprendidas en las prevenciones anteriores, será sufragado por derrama entre todos los propietarios del término, en proporción a las cuotas anuales de la contribución por rústica y pecuaria, que cada uno de dichos propietarios satisfaga.

Octavo. Las familias beneficiadas con este auxilio, deberán contribuir a la ayuda, con la derrama que les corresponda, según la cuota contributiva que paguen, siempre que ésta exceda de cincuenta pesetas al año.

Noveno. Los acuerdos, en principio, de las Comisiones Organizadoras, se harán públicos en la forma que haya costumbre en la localidad. Transcurrido un plazo de diez días sin haberse formulado ninguna reclamación, dichos acuerdos, serán ejecutivos.

Caso de que en dicho plazo surgiera alguna reclamación, puede elevarse recurso de queja al señor Delegado Sindical Provincial, quien después de informarlo, lo remitirá a esta Delegación de Trabajo, para su resolución definitiva.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Campoy,

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE PALENCIA

ESTADO RESUMEN de los Subsidios a satisfacer durante el mes de Junio de 1938

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS										TOTAL	Importe diario del subsidio		TOTAL mensual	
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Abarca							2				2	7		210	
Abastas			1	2	1		1				5	11	50	345	
Abia de las Torres			5	3		3	1	1			13	30		300	
Aguilar de Campóo		2	3	6	1	16	1	1	2	1	33	90	50	2 715	
Alar del Rey	1		1	6		10		8		2	28	86		2 580	
Alba de Cerrato			1			3		2			7	23	50	705	
Alba de los Cardaños	5		9		2						16	21		630	
Amayuelas de Abajo							2				3	7	50	225	
Amayuelas de Arriba			1			2					3	7	50	225	
Ampudia		2		9	3	9	2	6	3	1	35	104		3.120	
Amusco			1	1		6	1				9	25		750	
Antigüedad		2	3	12	10	7					34	76	50	2.295	
Añoza				1		1					2	5		150	
Arbejal	1	3		1	1	2	1			1	10	22	50	675	
Arconada			2	2	1	3				1	9	23	50	705	
Arenillas de San Pelayo			1	3							4	7	50	225	
Astudillo		3	7	15	10	16	3	2			56	135		4.050	
Autilla del Pino			1	3	1	7				1	13	36		1.080	
Autillo de Campos				3		1					4	9		270	
Ayuela			2	1	1						4	7	50	225	
Bahillo		2	2	2	1	3					10	20	50	615	
Baltanás	1	8	2	25	3	29		4			72	172		5.60	
Baños de Cerrato		4		4	1	8	1	16	1	1	36	115	50	3.465	
Baquerín de Campos					2	6	2	1		2	13	44		1.320	
Bárcena de Campos		2	1	1		1		2			7	16	50	495	
Barrio de San Pedro		4	3	6		1	1				15	27		810	
Barruelo de Santullán		1	3	14	5	23	3	10		10	69	215	50	6.465	
Báscones de Ojeda		3		1							4	5		150	
Becerril de Campos		7	5	13	3						28	48		1.440	
Becerril del Carpio			1	2		3					6	14	50	435	
Belmonte de Campos				2						1	3	9		270	
Berzosilla		6	9	3	1			1			20	32		960	
Boada de Campos															
Boadilla del Camino		3		9	3	5		4			18	47	50	1.425	
Boadilla de Rioseco		2	2	2	3	4		1			14	32	50	975	
Brañosera		2		2		2		3		2	11	34		1.020	
Buenavista de Valdavia		1	5	5	2	1	2	1	1		18	42		1.260	
Bustillo de la Vega		3	2	5	5	4					19	40	50	1.215	
Bustillo del Páramo			1	1		2	1				5	13		390	
Cabañas de Castilla (Las)				1		1		1			3	9		270	
Calahorra de Boedo			1		1						2	4		120	
Calzada de los Molinos		1	1	5	2	4	1	1			15	37		1.110	
Calzadilla de la Cueva		3		1						1	5	10		300	
Camporredondo de Alba	1	1	1	4	3	2		1		1	14	33	50	1.005	
Capillas		1		4	4	2	1	2			10	28	50	855	
Cardeñosa de Volpejera		3		1							4	5		150	
Carrión de los Condes		3	1	17	1	13		7			42	108		3.240	
Castil de Vela						1	1	1			3	10	50	315	
Castrejón de la Peña		2	3	6	3	3	1	2			20	46	50	1.395	
Castrillo de don Juan		1	1	6	2	3	1	2			16	40		1.200	
Castrillo de Onielo		4	1		1	7		4			17	45		1.350	
Castrillo de Villavega		6	2	10	2						20	34		1.020	
Castromocho			1	3	2	4	1	3	1	1	16	49	50	1.485	
Celada de Robledo			3	3	2	1		1			10	22	50	675	
Cenera de Zalima		1	1	2							4	6	50	195	
Cervatos de la Cueva		5	2	11	4	2					24	46		1.380	
Cervera de Pisuerga				9	4	9	1	5		1	29	83	50	2.505	
Cevico de la Torre		4	2	10	7	7	1				31	69		2.070	
Cevico Navero		2		5	4	8					19	46		1.380	
Cisneros		2	1	10	1	26		1			41	108		3.240	
Cobos de Cerrato		4		2	1	3		1			11	23	50	705	
Collazos de Boedo				7		1	1				9	20	50	613	
Congosto de Valdavia		6	2	1							9	11		330	
Cordovilla la Real				1		4				1	6	19		570	
Cozuelos de Ojeda					1						1	2	50	75	
Cubillas de Cerrato		2	1	2	2	7		2			16	41	50	1.245	
Dehesa de Montejo		3	8	4		4					19	95		1.050	
Dehesa de Romanos			2	1							3	5		150	
Dueñas		7	2	13	7	23	1	13		1	67	183		5.490	
Espinosa de Cerrato		3	1	5		1					10	17	50	525	
Espinosa de Villagonzalo		1	2	2	3						8	15	50	465	
Frechilla			2	9		5					16	36		1.080	
Fresno del Río		2	7	4	1						14	23		690	
Frómista				5	2	15	3	8	1	1	35	112		3.360	
Fuente-Andrino				1		1					2	5		150	
Fuentes de Nava		2	3	3	7	4		2		1	22	55		1.650	
Fuentes de Valdepero		1		4	2	4					11	26		780	
Gozón de Ucieza			1	1	2						4	8	50	255	
Grijota		2	1	1	2	10		5			21	60	50	1.815	
Guardo		3	1	14	1	26	1	20		13	79	261	50	7.845	

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS											Importe diario del subsidio		TOTAL mensual	
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	TOTAL	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Guaza de Campos.....		1				4					5	13	>	390	>
Hérmedes de Cerrato.....		2	1	1		2					6	11	50	345	>
Herrera de Pisuerga.....		1	1	13	8	27	14	3	1	2	70	205	>	6.150	>
Herrera de Valdecañas.....		4		2	2	9		1			18	44	>	1.320	>
Herreruela de Castillería.....				3							3	6	>	180	>
Hontoria de Cerrato.....		1		1		2		1			5	13	>	390	>
Hornillos de Cerrato.....		3	2			3					8	15	>	450	>
Husillos.....		1	1	1	1	4					8	19	>	570	>
Itero de la Vega.....				3	2	1					6	14	>	420	>
Itero Seco.....	2		2	1	2	1				1	10	45	50	1.365	>
Lantadilla.....			2	3	1	7		2			4	7	50	225	>
Lagartos.....		1	1	1		1					6	9	>	270	>
Lavid de Ojeda.....		2	2	2							3	5	>	150	>
Ledigos.....			2	1							3	6	>	180	>
Ligüérezana.....				3							5	13	>	390	>
Lomas.....			1	1	1	1		1			5	13	>	390	>
Lores.....		2	3	2				1			8	14	50	435	>
Magaz.....	1	1		2	1	6	1	6			18	53	50	1.605	>
Manquillos.....				1	1	1					3	7	50	225	>
Mantinos.....			2	3	4	1					10	22	>	660	>
Marcilla de Campos.....			2			1	2	3			5	13	>	390	>
Mazariegos.....		1		2	3	5		3			14	39	50	1.185	>
Mazuecos de Valdeginete.....				2	1	2					3	8	50	255	>
Melgar de Yuso.....		2	1	6	2	3					14	29	50	885	>
Membrillar.....		7	2	6							15	22	>	660	>
Meneses de Campos.....			1	3		2	2	1			9	24	50	735	>
Micieces de Ojeda.....				1	3			2			4	9	50	285	>
Monzón de Campos.....			1	4		3					10	26	50	795	>
Moratinos.....				1	1	1					3	7	50	225	>
Mudá.....				2							2	4	>	120	>
Nestar.....		3			1	4			6		14	41	50	1.245	>
Nogal de las Huertas.....					3						3	7	50	225	>
Olea de Boedo.....											15	34	>	1.020	>
Olmos de Ojeda.....	1	1		4	5	4					5	11	50	345	>
Olmos de Pisuerga.....			1	2	1		1				5	14	50	435	>
Osornillo.....					1	4					5	14	50	435	>
Osorno.....		2	2	7	16	15	8	3			53	144	>	4.320	>
Otero de Guardo.....	3	3		2		2					10	14	50	435	>
Palacios del Alcor.....			4	7		1					12	23	>	690	>
Palencia.....		26	7	117	9	155	7	126	5	63	515	1.624	>	48.720	>
Palenzuela.....		4	7	13	1	6					32	66	>	1.980	>
Páramo de Boedo.....		4	2								6	7	>	210	>
Paredes de Nava.....		11	34	47	18	29	3	5			147	318	50	9.555	>
Payo de Ojeda.....		2		3		5	1	1			12	30	50	915	>
Pedraza de Campos.....			4	2	1	2	1	1			11	26	>	780	>
Pedrosa de la Vega.....		3		2	3	2					10	20	50	615	>
Perales.....			1	2							3	5	50	165	>
Perazancas.....		4	5	2	2	1					14	23	50	703	>
Pino del Río.....		5	7	7	1	1					21	35	>	1.050	>
Piña de Campos.....		3	6	6							15	24	>	720	>
Población de Arroyo.....											19	45	>	1.350	>
Población de Campos.....		1	1	5	8	3	1				3	9	>	270	>
Población de Cerrato.....						3					12	28	50	855	>
Polentinos.....			4	4	1	1		1		1	51	90	>	2.700	>
Pomar de Valdivia.....	1	8	8	32	1	1					9	18	>	540	>
Poza de la Vega.....		1	2	3	2	1					7	15	50	465	>
Pozo de Urama.....		2	1	1	1	1	1	1			5	13	>	390	>
Pozuelos del Rey.....				2	2						19	49	50	1.485	>
Prádanos de Ojeda.....		1		6	4	5	1	2			8	18	>	540	>
Puebla de Valdavia (La).....				5	2	1					7	18	50	555	>
Quintana del Puente.....				2	1	4					5	11	>	330	>
Quintanaluengos.....				3	2						19	25	>	750	>
Quintanilla de Onsoña.....		10	6	3							4	8	50	255	>
Rebanal de las Llantas.....		1		1	1	1					32	72	50	2.175	>
Redondo.....		8		12	2	6		2	1	1	3	6	>	180	>
Reinoso de Cerrato.....		1		1		1					13	27	50	825	>
Renedo de la Vega.....			3	5	4	1					8	18	>	540	>
Renedo de Valdavia.....		2		4				2			5	12	>	360	>
Requena de Campos.....		1		2		1		1			7	5	50	165	>
Resoba.....	4	2	1								26	56	50	1.695	>
Respanda de la Peña.....		3	5	7	3	7	1				9	19	>	570	>
Revenga de Campos.....		2		4		3					2	6	>	180	>
Revilla de Campos.....					1			1			8	14	50	435	>
Revilla de Collazos.....		1	1	6							11	24	>	720	>
Ribas de Campos.....		1		7		3					6	12	>	360	>
Riberos de la Cueva.....		1		3	2						4	11	>	330	>
Robladillo de Ucieza.....				1		3					4	11	>	330	>
Saldaña.....	1	4	3	45	1	40	1	11		1	107	274	>	8.220	>
Salinas de Pisuerga.....		1	1	1	1						4	7	>	210	>
San Cebrián de Campos.....		2	3	3	2	4					14	29	50	885	>
San Cebrián de Mudá.....				1							1	2	>	60	>
San Cristóbal de Boedo.....			1		1						2	4	>	120	>
San Llorente de la Vega.....		1		1		1					3	6	>	180	>
San Mamés de Campos.....		1	1	2							5	9	50	285	>
San Román de la Cuba.....						5					7	23	>	690	>
S. Salvador de Cantamuda.....	2	3	2	4	1						12	17	50	525	>
Santa Cecilia del Alcor.....				3	2			2			7	19	>	570	>

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS											Importe diario del subsidio		TOTAL mensual	
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	TOTAL	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Santa Cruz de Boedo.....		1		2		1		1			5	12		360	
Santervás de la Vega.....		5	8	10	2	4		1			30	58		1 740	
Santibáñez de Ecla.....								2			2	8		240	
Santibáñez de la Peña.....		5	11	22	24	9	1	3			75	168		5.040	
Santibáñez de Resoba.....		3	2	2							7	10		300	
Santillana de Campos.....		1	1	6		4	1				13	30		900	
Santoyo.....		1	2								3	4		120	
Serna (La).....			2	1		2		1			6	15		450	
Sotobañado.....		1	1	3	1	4					10	23		690	
Soto de Cerrato.....				2	4	1		3			10	27 50		825	
Tabanera de Cerrato.....	2	2	1	4	6	1					16	30 50		915	
Tabanera de Valdavia.....				1	1	2					3	8		240	
Támara.....		1		1	1	6	2	2		1	14	43 50		1.305	
Tariego.....		1		2		10		3			16	47		1.410	
Torquemada.....		4	7	29	5	22		14			81	207		6 210	
Torre de los Molinos.....					1						1	2 50		75	
Torremormojón.....						6					6	18		540	
Triollo.....	2	5	3	2	1	2					15	23		690	
Valbuena de Pisuerga.....	1				3	1					5	11		330	
Valdecañas de Cerrato.....			1	2		1					4	8 50		255	
Valdegama.....	1	6	6	6	4	2					25	43 50		1.305	
Valdeolmillos.....		3		2	3	2					10	20 50		615	
Valderrábano.....		3		4							7	11		330	
Valdespina.....				1	2						3	7		210	
Valoria de Aguilar.....			1	3	2	1					7	12 50		465	
Valoria del Alcor.....		1		2	1	1		1			6	14 50		436	
Valle de Cerrato.....			3	4	2	1					10	20 50		615	
Valle de Santullán.....				1			1				2	5 50		165	
Vañes.....		7	1	1	3	1					13	21		630	
Vega de Bur.....		4	1	5	1	1		1			13	25		750	
Vega de doña Olimpa.....		1	5	1	1	1					9	17		510	
Velilla de Guardo.....	2	1	2	4	2	5		4	1	2	23	63 50		1.905	
Ventanilla.....	4	8	2	2	4	3	1				20	29 50		885	
Ventosa de Pisuerga.....		1		2	4	1	1				9	21 50		645	
Vergaño.....		2	1								3	3 50		105	
Vertavillo.....			1	3		6					10	25 50		765	
Villabasta.....		1	1	2							4	6 50		195	
Villabermudo.....		2	2	2	2						8	14		420	
Villacidaler.....		2	1	2	1	3					9	19		570	
Villaconancio.....		2		2		1	3				8	19 50		585	
Villada.....		9	3	11	1	19	2	6			51	126		3.780	
Villadiezma.....		1		3							4	7		210	
Villaelles de Valdavia.....		3	3	3	1						10	16		480	
Villafruel.....		2		1							3	4		120	
Villahán.....	1	2	1	2	1	1	1				8	13 50		405	
Villaherreros.....				1	3	5	1				10	28		840	
Villajimena.....				1	2						3	7		210	
Villalaco.....			1	1		1					3	6 50		195	
Villalba de Guardo.....		1	1	2	1	1					6	12		360	
Villalcázar de Sirga.....	2		1	6		2		2			13	28 50		855	
Villalcón.....	1	1	1	4							7	11		330	
Villalobón.....						5		1		1	7	24		720	
Villaluenga de la Vega.....			5	5	2	9		1			22	53 50		1 605	
Villalumbroso.....					1	2		1			4	12 50		375	
Villamartín de Campos.....				3	1	2		1			7	18 50		555	
Villamediana.....	1	4	3	4	3	1					16	27 50		825	
Villameriel.....		3		3	1	1		1			9	18 50		555	
Villamorco.....		2						1			3	6		180	
Villamoronta.....			1	2	5						9	21 50		645	
Villamuera de la Cueva.....			1			2					3	7 50		225	
Villamuriel de Cerrato.....		4	4	12	2	6		2			30	65		1.950	
Villanueva de Abajo.....		1	1	1		1					4	7 50		225	
Villanueva de Henares.....		8		10		1		1			20	95		1.050	
Villanueva del Rebollar.....			3	1							4	6 50		195	
Villanuño de Valdavia.....				2		1		1			4	11		330	
Villaprovedo.....	2	1	2		1	2	1		1		10	21 50		645	
Villarmentero de Campos.....		1		1	1	1					4	8 50		255	
Villarrabé.....	3	15	4	2	3						27	34		1.020	
Villarramiel.....	1	5	1	19	1	20		9		1	57	148 50		4.455	
Villasabariego de Ucieza.....		1	3		2			1			7	15 50		465	
Villasarracino.....	1		2	2	4	2	3	3	1		18	50 50		1.515	
Villasila.....		3		3	1	3	1				11	24		720	
Villatoquite.....					1	1	3				5	16		480	
Villaturde.....		3	3	7	2						15	26 50		795	
Villaumbrales.....	1	1	3	3	4	5	2				19	44		1.320	
Villaviudas.....		2		1	5	12		1	2		23	65 50		1.965	
Villelga.....						1		1			2	7		210	
Villeras.....				3				1		1	5	15		450	
Villodre.....					1						1	2 50		75	
Villodrigo.....		2	2	2		3					9	18		540	
Villoldo.....		3	1	8	1	10					23	53		1.590	
Villota del Duque.....		1		2		2		2			7	19		570	
Villota del Páramo.....		6		8	3	1	2				20	39 50		1 185	
Villovieco.....		2		4	2						8	15		450	
TOTAL.....	49	454	394	1.095	404	1.022	111	403	21	121	4.074	10.035 50		301 065	

RESUMEN GENERAL

Número de perceptores	Cobro diario Pts. Cts.	IMPORTE TOTAL			
		DIARIO		MENSUAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
49	0 50	24	50	795	.
454	1 00	454	>	13.620	>
394	1 50	591	>	17.730	>
1095	2 00	2190	>	65.700	>
404	2 50	1010	>	30.300	>
1022	3 00	3066	>	91.980	>
111	3 50	388	50	11.655	.
403	4 00	1612	>	48.360	>
21	4 50	94	50	2.835	>
121	5 00	605	>	18.150	.
4074	Totales..	10035	50	301.065	>

Palencia 20 de Junio de 1938 II Año Triunfal. — El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 9 de Abril de 1938. II Año Triunfal

Presidencia el señor Guzmán, asistiendo los Vocales señores Alonso, Cuena, Molina, Villares y del Val. Se halla presente el Interventor señor Vuelva, y dá fe del acto el Secretario señor Mateo Arenillas.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Disposiciones oficiales.—La Comisión queda enterada del Decreto número 534, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, reorganizando las Juntas provinciales de Beneficencia.

Correspondencia.—Se dá lectura a un telegrama de la Diputación de Valladolid, participando haber sido ampliado hasta el 10 del corriente el plazo para presentación de Ponencias a la Asamblea de Diputaciones y a propósito de este asunto, el señor Villares dá cuenta del trabajo realizado, de su viaje a Valladolid para cambiar impresiones sobre el particular y de que ha hecho entrega del mismo; acordándose su aprobación y que se remitan copias del mismo a los miembros del Comité.

En vista de la comunicación enviada por el señor Ingeniero Director de la Estación de Cerealicultura, pidiendo apoyo económico para la organización de cursillos sobre temas agrícolas, se delega en la Presidencia para que ofrezca el apoyo que permita la situación y disponibilidades de esta Corporación.

Se autoriza a la Presidencia para que fije la cantidad que ha de otorgarse a la suscripción abierta con destino a la reparación de daños causados por los bombardeos enemigos en los edificios destinados a Colegios de Huérfanos del Arma de Caballería, después de enterarse cómo han contribuido otras Corporaciones.

Precios medios.—Quedaron fijados los que han de regir en el presente mes para los suministros militares, los que serán publicados en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Subasta.—Se resuelve anunciar nuevamente la subasta para la adjudicación del suministro de pan y carne a los Establecimientos de Beneficencia, por haber quedado desierta la anteriormente anunciada,

bajo las mismas condiciones y precios de tasa.

Al propio tiempo, y subsistiendo las mismas razones que determinaron a esta Gestora a autorizar al actual Contratista don Manuel Carriedo, para elevar el precio de la carne que suministra a los Establecimientos citados; se acuerda facultar al Sr. Director de los mismos, para que, si lo cree justo y razonable, pueda permitir que la carne que sea suministrada durante el presente mes de Abril, lo sea hasta el precio de 3'10 pesetas kgmo. que es el de tasa.

Oficina provincial de colocación obrera.—En vista del oficio que dirige el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con respecto al acuerdo adoptado por esta Gestora sobre el cese de don Marcelo Manuel, como encargado de mentada Oficina, la Comisión Gestora, previo informe de Secretaría, resuelve aclarar ciertos extremos del acuerdo que se adoptó anteriormente, el que será comunicado a referido Ayuntamiento.

Capataces de Vías y Obras.—Pasa a estudio del Ponente de Vías y Obras la comunicación enviada por la Dirección de esta Sección, sobre designación de un trozo de carretera para su conservación a los peones Capataces.

Contratistas de obras.—Se toma en consideración la petición que hacen varios contratistas de obras, referente al pago de los créditos que tienen contra esta Corporación, cuando lo permitan las disponibilidades de fondos.

Beneficencia.—Se concede pensión de lactancia a Vicente Espina, de Baltanás; denegándose a Marcelino Reguero, de Dueñas, y a Virgilia Conde, de Cevico Navero, el primero por ser casado, y la segunda, que es soltera, por hallarse sus padres en buena posición social.

Se concede ingreso en el Manicomio a María Pérez Reigada, de Palencia; Licinio Franco Cosgaya, de Dehesa de Romanos; Saturnina del Valle Montes, de Hontoria de Cerrato, y Victoriano García Gutiérrez, de Gamedo; quedando enterada la Comisión del fallecimiento de la demente Amparo Calvo, de Cevico Navero; de la salida con licencia de las dementes Asunción Moreno Gala, de Triollo, y Anunciación Díez Fresno, de Prádanos, y de que se ha evadido el demente Pablo Lorenzo González, de Villota del Duque.

Se acuerda inscribir en el Escalafón, para ingreso en el Hospicio, a Martín Prieto Nava, de Palencia.

Se conceden los siguientes ingresos en la Beneficencia: De los niños Consuelo, Pedro, Gloria y Aurora Gutiérrez Arenas, de Barruelo; de la anciana Teresa Rebolledo Villamediana, en calidad de pensionista; de Julia Castilla Carrera, de Amusco; Natalia Melendre, de Palencia y Gregoria Revuelta Boada, de Piña de Campos, en el Departamento de Maternidad, para dar a luz; quedando enterada la Comisión de haber ingresado en el Establecimiento, por orden del Juzgado de instrucción, el joven Gabino Arnáiz Rivero, de Palencia, y el joven Benito Calvo Arce, de Astudillo, y del movimiento de la población asilada en el mes de Marzo último.

Se autoriza a la joven hospiciaria Polonia San José, de 18 años, que hoy se encuentra fuera del Establecimiento, para que vaya a reunirse con Alejandra Bravo Puertas, casada y vecina de San Sebastián, con quien convivió desde pequeña, en Villamediana.

Se ratifica el nombramiento de enfermero de los Establecimientos, hecho por la Dirección de los mismos, a favor del asilado Angel Martín, con carácter provisional, y con la asignación de sesenta pesetas mensuales.

Pasa a informe del Ponente de Cultura, la petición que hace el exbecario don Luis Nozal López, sobre concesión de una beca para terminar sus estudios de Ciencias Químicas.

Se aprueban los ingresos efectuados en el Hospital desde la sesión anterior, quedando enterada la Comisión del movimiento de enfermos en dicho Centro en el pasado mes de Marzo.

Recaudación.—En vista de las comunicaciones que envían el Jefe de este Servicio y el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con respecto a la publicación de Edictos de descubiertos de contribuciones en el *BOLETIN OFICIAL*, y de las dificultades que existen para ello en la Imprenta provincial, por falta material de espacio, se faculta ampliamente a la Presidencia para que resuelva este asunto, acudiendo incluso si ello fuera preciso, a solicitar la ayuda de otras Imprentas para lo que queda autorizado el gasto que a este efecto fuere necesario.

La Comisión queda enterada del oficio que envía el Jefe del Servicio de Recaudación, contestando al acuerdo de esta Comisión referente a los trabajos realizados por llena de recibos de contribuciones, lo que no satisface a la Gestora y se acuerda indicar a dicha Jefatura que en lo sucesivo se abstenga de ordenar la llena de estos recibos sin que antes sepa la Comisión el precio que se ha de fijar por el trabajo y forma como ha de distribuirse; quedando sobre la Mesa la petición de fondos que con este fin se hizo en el mes de Marzo último.

Se faculta a la Jefatura del mentado Servicio, para que resuelva petición del ex-Recaudador don Fabián Martínez Miguel, sobre devolución de varios recibos de contribución que solicita, correspondientes a embargos.

Intervención.—Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del mes actual, disponiendo su

publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Se acepta propuesta de Intervención, referente a la concesión de un plazo de dos años al Ayuntamiento de Berzosilla, para el ingreso de la aportación forzosa del año 1937 que adeuda, en vista de haber perdido el vecindario sus viviendas y ganados cuando estuvieron en poder de los marxistas.

Se concede un plazo, que terminará en fin del mes actual, a varios Ayuntamientos, para el pago de la aportación forzosa del primer trimestre del año en curso.

Aprobación de cuentas.—Se aprueba la que rinde el Director de Viveros provinciales, de 500 pesetas por trabajos realizados en el Soto «El Obligado», de Astudillo; la de material de oficina de la Sección provincial de Administración Local, del primer trimestre de este año, que asciende a 308'50 pesetas; otras dos del Director de Viveros, por jornales invertidos en las plantaciones de los Sotos de Villodre y Astudillo, de 495'80 y 379'80 pesetas, respectivamente; así como la relación de cuentas que presenta Intervención y que hace el número 12, por suministros hechos a los Establecimientos de Beneficencia y otros establecimientos.

De acuerdo con lo propuesto por Intervención, se resuelve devolver al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, la cuenta que envía por cantidad de 509'95 pesetas de gastos de material de Oficina de la Secretaría del mentado Tribunal en el primer trimestre de este año, a fin de que aclare los extremos que en el informe de Intervención se indican.

Cédulas personales.—La Comisión queda enterada de haber cesado los temporeros nombrados para la recogida de hojas declaratorias del Impuesto de cédulas y reparto de las mismas señores Cayo Yudego, Tomás Palomo y Jesús de Castro.

Ruegos y preguntas.—Se resuelve asistir en Corporación a las procesiones de Semana Santa, en vista de las invitaciones que hacen las distintas Cofradías, lo que verificarán el señor Presidente y Gestores de esta Capital.

Caídos de la Cruzada.—Se hace constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte de los heroicos Jefes don Manuel Martín Calleja y don Lorenzo Ramírez, caídos por Dios y por la Patria, testimoniando el pésame a los familiares.

Monumento a Mola.—Se acuerda cooperar con la cantidad de 500 pesetas a la suscripción abierta para levantar un Monumento al inolvidable General Mola.

Asimismo, y aprovechando la circunstancia de haber editado esta Corporación, una tirada de folletos comprensivos de la ideología del Ilorado General Mola, se acuerda enviarles al General Barrera, para que pueda utilizar su venta en beneficio de referida suscripción.